

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**CUI:258996000418201701348**

**Acusado:** Jeisson Camilo Jiménez Castillo

**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

**Decisión:** Sentencia absolutoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, septiembre seis (6) de dos mil Veintiuno (2021).**

Terminado el debate probatorio en el que se juzgó a Jeisson Camilo Jiménez Castillo como probable autor del delito de Violencia Intrafamiliar agravado y, anunciado fallo absolutorio por esta instancia corresponde su lectura conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

El día 31 de octubre de 2017 sobre las tres de la tarde, Sandra Liliana Hernández Nova se acercó a la casa de Jeisson Camilo ubicada en la diagonal 13A número 20-21 Barrio la Esperanza de Zipaquirá a fin de recoger a su hijo J.C. Jiménez Hernández de seis años de edad, que era cuidado por aquel, mientras ella laboraba. Cuando arriba a su residencia Sandra Liliana y al quitar el disfraz que tenía puesta su hijo observa hematomas en el cuerpo con signos de golpes con la marca de un zapato, en la espalda y parte de un brazo, frente a lo cual, el menor aseguró que el papá le había pegado porque se hizo en los pantalones en dos ocasiones. Valorado por el legista le otorga al menor 10 días sin secuelas medicolegales.

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JEISSON CAMILO JIMÉNEZ CASTILLO** es hijo de Samuel Jiménez y Orfilia Marleny Castillo, natural de Zipaquirá donde nació el día 9 de agosto de 1.991, con de edad, de oficio guarda de seguridad, bachiller, en unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.822.188 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo masculino, de 170 de estatura, de contextura atlética, piel trigueña, cabello lacio castaño, frente mediana, ojos medianos color castaños oscuros, Como señal particular registra cicatriz región frontal derecha y tatuaje mano izquierda.

## **ACTUACION PROCESAL**

Ante la Juez Primero Penal Municipal con función de garantías de éste municipio, la Fiscalía el 13 de febrero de 2019 le formuló imputación a Jeisson Camilo Jiménez C, como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada frente a la cual no se allanó. Dicho cargo se le mantuvo en la formulación de acusación que se adelantó en su contra el día 13 de junio de 2019.

Adelantada la audiencia preparatoria el día 9 de septiembre de 2020 se llegó a la audiencia de juicio oral en la que la Fiscalía presentó su teoría del caso denominada: "el maltrato sobre un pequeño que solo refleja ternura y amor", aspirando que con las estipulaciones aprobadas en la audiencia preparatoria y, con los testimonios a rendir la directa víctima, su progenitora, el personal médico que valoró al menor por el servicio de urgencias del Hospital La Samaritana de Zipaquirá, y con la incapacidad penal definitiva otorgada por el legista resultaban suficientes para llevar al convencimiento más allá de toda duda de esta juzgadora sobre la existencia del hecho y de la responsabilidad de Jeisson Camilo Jiménez Castillo como autor de delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en su hijo menor, por lo cual afirma la sentencia ha de ser de carácter condenatorio.

Por su parte la defensa no presentó teoría del caso.

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

Posteriormente se ordenó la apertura del debate probatorio y, con ello la introducción de las estipulaciones consistentes en establecer el parentesco del menor J.C, Jiménez Hernández y el acusado, así como la edad del niño, con su registro civil de nacimiento; el arraigo del procesado y la carencia de antecedentes del mismo. Practicadas las pruebas se anunció por este despacho sentido de fallo absolutorio.

### **ALEGATOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

Pone de presente la funcionaria fiscal que la violencia al interior del núcleo familiar es una forma de violación a los derechos humanos y partiendo de dicha premisa haciendo alusión al acontecer señala que, así como prometió llevar a este despacho al conocimiento más allá de toda duda acerca de los elementos previstos en el artículo 381 del C, de P.P., esto es frente a la existencia del delito contra la familia y de la responsabilidad del acusado, lo logró. Después de hacer referencia a cada uno de sus testigos señala que no sería justo que no se le dé veracidad a los dichos del personal de la salud que dio cuenta de los hallazgos en el cuerpo del menor que permitió que se le estableciera una incapacidad penal definitiva de 10 días y cuyo elemento utilizado para causarlo no fue otro que un zapato lo que significó que la madre del menor acudiera por urgencias al Hospital la Samaritana de Zipaquirá para su atención inmediata señalando la progenitora que el menor había dicho que el autor del maltrato no fue otro que el padre de su hijo, o sea, Jeisson Camilo Jiménez Castillo.

Que en la historia clínica ingresada como evidencia de la Fiscalía consta las manifestaciones de la madre del menor y que a su vez llevó a que fuera valorado aquel por trabajo social y psicología en este último caso, encontrando el psicólogo mediante una entrevista semiestructurada que se evidenció por parte del menor, temor frente a su padre. Censura a la madre del niño señora Sandra Liliana Hernández por haberse acogido a la excepción constitucional a no declarar lo que igual hizo el menor víctima, la primera bajo la afirmación que volvió a convivir con el procesado lo que resulta claro que eso es falso ya que ella cuenta con una nueva pareja por lo que solicita la compulsión de copias para que ello sea investigado. Pide condena contra el procesado, al considerar que cobra validez lo señalado por la progenitora de la víctima ante los médicos que advirtieron lo ocurrido al niño y por lo que generaron la incapacidad ya dicha.

Por su parte la Representante de víctimas, retoma los planteamientos de la señora Fiscal haciendo énfasis en que se estableció con claridad que el golpe sufrido por el menor víctima fue con un zapato y que siempre aquel señaló quien había sido el autor de la lesión, que no se compadece frente a la razón que se dio para ello esto es, una necesidad fisiológica del menor que puede sucederle a cualquier persona independientemente de su edad. Aspira a una sentencia condenatoria contra el acusado pues entiende que

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

los derechos del menor conforme a los convenios y tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados en nuestra constitución nacional nos lleva a considerar que los derechos del niño están por encima de los del procesado y no a la inversa y en ese orden de ideas, aspira a que se le emita a Jeisson Camilo el justo castigo por las lesiones que le causó al niño. De igual manera pide la compulsión de copias para la madre del menor.

Finalmente, la defensa parte de los hechos jurídicamente relevantes referidos por la fiscalía en el escrito de acusación, y de su promesa de probar que su asistido Jeisson Camilo había sido el autor responsable del delito de violencia intrafamiliar en su menor hijo, contrastado con las estipulaciones y con el hecho de que el derecho penal es de acto y por tanto ello implica que se estudie la conducta delictiva realizada sin olvidar, el hecho de que el artículo 381 de la ley 906 de 2004, impone una tarifa legal cuando refiere que para emitir sentencia condenatoria no se puede fundamentar la misma en pruebas de referencia.

De tal manera que conforme a las pruebas con que se contó en este juicio oral, establece como problema jurídico responder si los médicos que la fiscalía trajo al juicio oral, con sus deponencias establecieron con certeza la materialidad y responsabilidad del acusado en el delito de violencia intrafamiliar agravado lo cual no tiene que estar ligado necesariamente al desconocimiento de los derechos de los niños. Frente a ellos responde negativamente aduciendo que no existió prueba conjunta de corroboración para obtener ese grado de conocimiento que debe alcanzar el juzgador pues simplemente se habló de una lesión causada que de acuerdo con lo explicado por la médico de urgencias que atendió al niño le vio la forma de zapato pero que no sabe quien fue su autor.

Finalmente afirma, que la anamnesis pudo haber servido como prueba de referencia y de corroboración periférica pero no se cumplió con las exigencias para ello y pese a los esfuerzos de la fiscalía no se desvirtuó la presunción de inocencia de su asistido y por ello pide su absolución.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

En efecto frente a la difícil labor de definir la situación jurídica de un acusado por un delito cometido contra un menor de edad, la ley nos exige a los juzgadores cumplir con la exigencia legal que trae el artículo 381 del Código procedimental de emitir condena única y exclusivamente cuando se alcance el conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la existencia del hecho y de la responsabilidad que se le ha enrostrado al

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

acusado proscribiendo al mismo tiempo, que el fallo pueda emitirse con sólo prueba de referencia.

Y ello no cambia tal exigencia, cuando la víctima se trata de un menor de edad pues aunque sus derechos tienen un carácter suprallegal como lo han reiterado las altas cortes y lo trae la constitución política corresponde es, analizar las pruebas debatidas y evidencias incorporadas como tal en juicio oral, con relación a los hechos jurídicamente relevantes consignados por el ente represor en la acusación como que al fin y al cabo de esa manera se cumple con el principio de congruencia es decir, que sólo se puede condenar al responsable conforme a los cargos que se le hallan atribuido en la acusación y desde luego con pruebas que así lo demuestren.

Y aquí el comportamiento atribuido a título de probable autor a Jeisson Camilo Jiménez fue precisamente por el delito de violencia intrafamiliar agravado en la medida en que se señaló que para el día 31 de octubre de 2017 golpeó a su hijo J.C. Jiménez Hernández al punto que le causó lesiones que el legista estimó en 10 días sin secuelas médico legales y dándose como razón de ello por la denunciante, según se advierte del escrito de acusación, el hecho de haberse hecho en los pantalones el niño en dos ocasiones porque un alimento le cayó mal.

De tal manera que siendo esa la situación fáctica y la acusación formulada por delito contra la familia, previsto en el artículo 229 del Código Penal, ello sugiere sin duda, que debe existir un maltrato físico o psicológico cometido a cualquier miembro de su núcleo familiar comportamiento que se agrava en el inc. segundo de dicha norma, en la medida en que la víctima fue un menor de edad.

Por consiguiente, por vía de estipulación entre fiscalía y defensa tuvieron a bien dejar probado con el registro civil de nacimiento del niño J.C. el vínculo de consanguinidad que lo ata con el acusado y en tal contexto surge inevitable considerar, que cualquier clase de maltrato inferido a ese menor por algún otro integrante de su núcleo familiar, en este caso presuntamente su padre, desde luego que implica la adecuación al tipo penal del que venimos hablando, en la medida también claro está, que dicho maltrato físico esté probado.

Y aunque se dieron algunas situaciones llamativas en este caso a fin de dejar probado la existencia de unas lesiones en el menor J.C., ello como se sostendrá más adelante no quiere decir, que el niño no hubiera sido objeto de maltrato físico, veamos:

En efecto, se contó con la historia clínica que se aperturara en el Hospital La Samaritana de Zipaquirá cuando al notar Sandra Liliana Hernández Nova que su hijo presentaba algunos hematomas en su espalda y brazo los que afirma, achacó el menor a su padre Jeisson Camilo, no dudó en buscar

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

la atención médica ante la institución de salud en mención. Desde luego que una agresión o cualquier otro comportamiento que se cometa y vulnere los derechos de un menor activa algunos códigos de atención prioritaria ante los centros hospitalarios y entonces un grupo interdisciplinario debe valorarlo como ocurrió en este caso, que el niño no sólo fue valorado por el médico de urgencia -Yeisson Fabián Correa Rodríguez que dicho sea de paso, no fue traído por la fiscalía como testigo-, también pasó, luego por la Doctora Diana Patricia Rodríguez Jaime quien con la historia clínica ya abierta por uno de sus homólogos lo que hizo fue corroborar que el menor sí presentaba un color rojizo y otro violáceo sobre la región escapular, hombro y brazo izquierdo y que dice que al parecer registra el golpe la forma de un zapato. También se evaluó al niño por el área de trabajo social y sicología este último, por cuenta del Dr. Edisson Harvey Oviedo Hernández.

Frente a dicha lesión presentada por el niño se contó con el testimonio del Dr. Giovanni Hilario Galindo Villermo médico legista, quien actuó en fungibilidad de testigos para reproducir el dictamen que su homólogo doctor Saldaña Bacca quien ya no pertenece a dicho instituto y aquí viene lo llamativo, y es que el Doctor Saldaña no tuvo contacto con el niño J.C, Jiménez Hernández para examinarlo y entonces la incapacidad penal definitiva que le otorgó lo hizo conforme a la historia clínica del Hospital la Samaritana y aún más curioso un año después de ocurridos los hechos.

Ello desde luego, que no descarta ni más faltaba, la lesión causada al menor pero sí, cuestionaría que se trate el legista de testigo directo del hecho de la lesión y por supuesto, en principio abrigar la pretensión acorde con el artículo 42 y 44 de la Constitución política porque como funcionarios estaríamos llamados a proteger en corresponsabilidad con los padres, a los niños de toda forma de violencia y, para ser más explícitos, atendiendo el contenido del artículo 18 del Código de infancia y adolescencia, en el sentido que esa protección cobije toda acción o conducta que genere daño o sufrimiento físico y en especial contra el maltrato y los abusos que se causen por parte de sus padres, pero insisto, estamos obligados a fallar conforme a las pruebas ingresadas en juicio oral para obtener ese estándar de conocimiento de cara a las exigencias ya mencionadas previstas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004.

Y es que si volvemos a la historia clínica resulta también cuestionable el diagnóstico que se refiere en la misma, "problemas en la relación con los padres y los familiares políticos", lo cual nos deja la incertidumbre si es que el niño J.C, también refirió a los galenos actos de violencia por parte de otros parientes distintos al padre.

De otro lado, el testigo Edison Harvey Oviedo Hernández, sicólogo del Hospital la Samaritana que atendió al menor no emitió una valoración como él aseguró, psicológica como tal, simplemente, dio una respuesta de interconsulta y desafortunadamente el mismo sicólogo erró cuando afirmó

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

que lo que realizó al menor fue una entrevista semiestructurada cuando ésta tiene algunas exigencias de tipo formal como que la misma debe grabarse, hacerse por el psicólogo con la presencia de un defensor de familia y sustancial, en la medida en que se debe utilizar protocolos conocidos y aceptados por la ciencia para interrogar al menor frente al hecho padecido y en este caso, la misma careció de ello y, no interrogó al infante sobre el caso, bajo el prurito de que no pretendía revictimizar al niño. No obstante, ello orientó lo cual resulta acertado eso sí, a la madre del menor para que se iniciara tratamiento psicológico al niño al advertir, el posible temor demostrado hacia el padre y, a fin de que el niño lograra "fortalecer esfera emocional y prevenir estrés postraumático".

En ese orden de ideas, los profesionales de la salud que tuvieron ocasión de atender directamente al niño serán, testigos directos de los hallazgos que encuentren por vía de ejemplo, la doctora Diana Patricia Rodríguez Jaime advirtió la presencia de unos vestigios en el cuerpo y la salud del niño J.C. por tanto ella es testigo directo de la lesión que presentó en su cuerpo, pero no del hecho suscitado al interior de su núcleo familiar.

Pero con todo, el problema de fondo no fue otro que los testigos directos de cargo, dejaron huérfana a la funcionaria fiscal en la medida en que el menor J.C. Jiménez Hernández decidió ampararse en la excepción constitucional prevista en el artículo 33 de la carta política para no declarar contra su padre y, similar hizo la señora Sandra Liliana quien pudo corroborar con su testimonio su denuncia, toda la actuación que adelantó ante los profesionales de la salud que atendieron a su hijo así como lo que le pudo referir el niño, frente al episodio que se dice ocurrió en la vivienda del padre acusado.

Añade la Representación de víctimas, que la denuncia instaurada por la madre del niño J.C., corrobora lo señalado por los profesionales de la salud que acudieron en testimonio y el señalamiento que hiciera el niño víctima, frente a su padre, pero ¿cómo tener en cuenta la denuncia si es que esta no ingresó siquiera como prueba de referencia?

Y es que no podría ingresar como tal, pues a la luz de lo señalado en el artículo 438 de la ley 906 de 2004 solo es admisible cuando la declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.
- e) Adicionado. L. 1652/2013 art.3, Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138,139,141,188 a,188c,188d, del mismo código.

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.”

Como puede verse, ninguna de estas condiciones se dio en la señora Sandra Liliana Hernández ni en su hijo J.C, Jiménez Hernández que si bien es menor de 18 años no fue precisamente como lo exige el texto de la ley en el literal e, víctima de un delito sexual, y aquí, lo que ocurrió es que ambos hicieron uso como se anticipó, a la excepción constitucional y legal de no declarar contra el compañero y padre respectivamente.

Ahora bien, al margen de lo anterior, Fiscalía y Representación de víctimas censuraron la actuación de Sandra Liliana al asegurar que faltó a la verdad como quiera que llevara varios años separada del padre de su hijo, es decir, de Jeisson Camilo Jiménez y con una pareja actual conocida prestándose así, para favorecer de alguna manera al acusado ello daría lugar de ser cierto, a afirmar que no estaría dentro de la excepción constitucional en ciernes. Tal afirmación la hace también la señora Fiscal con fundamento en que cuenta con una entrevista que así lo confirma, sin embargo, ante este despacho realmente no se incorporó tal entrevista y por tanto será la funcionaria fiscal quien de considerarlo compulse las copias respectivas para que se investigue a la señora Sandra Liliana Hernández.

De otro lado, considerar las anamnesis como prueba de referencia requiere que así se haya solicitado por la fiscalía en la audiencia preparatoria lo que tampoco aconteció pues de alguna manera podría ello obrar también como prueba periférica, que de todos modos exige que esté avalada por otro medio de prueba.

Entonces, recapitulando y retomando el problema jurídico que se planteó por el señor defensor y que lo acoge esta instancia por resultar válido para la resolución del caso, nos preguntamos si, ¿estos testimonios a los que nos venimos refiriendo que trajo la fiscalía prueban las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento penal para emitir una sentencia de carácter condenatoria contra Jiménez Castillo?

La respuesta es negativa pues ni siquiera hubo aquí pruebas de referencia por lo ya explicado y sólo directa la documental -historia clínica-, en lo que concerniente al hallazgo de la doctora Diana Patricia Rodríguez es decir, una lesión que registró el menor víctima en su cuerpo, pero nada más que nos indique si ello fue por la conducta dolosa de su padre o de otro miembro de su núcleo familiar que bien pudo aclararse con el testimonio de la denunciante y su hijo pues no podríamos corroborarla con otro medio de prueba en la medida en que no se incorporó nada distinto a los dictámenes e historia clínica del niño J.C.

**CUI No: 258996000118201701348**  
**Acusado: Jeisson Camilo Jiménez Castillo**  
**Delito: Violencia intrafamiliar Agravada**

Es decir, que la Fiscalía teniendo la carga de la prueba de la responsabilidad penal del acusado aquí no logró derruirla y por ello en los términos del artículo 7 de la ley 906 de 2004 se impone su absolución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER a JEISSON CAMILO JIMÉNEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003822.188 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO por el que fuera acusado por la Fiscalía y, por las razones ofrecidas en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíense las comunicaciones correspondientes a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**